

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00221-00
Demandante: Mary Yolanda Rodríguez de Benitez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud

Reparación directa

1. Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-* y a solicitud de la apoderada de la parte actora, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia para el día **1° de octubre de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

2. El Despacho por auto del 21 de julio de 2021, puso de presente que en este proceso no se propusieron excepciones sino, únicamente, argumentos de defensa. Además, manifestó que Bogotá DC - Secretaría Distrital de Salud no contestó la demanda. No obstante, el Despacho observa que la Entidad contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones previas la inepta demanda por falta de requisitos formales y la falta de legitimación por pasiva, por lo cual el Despacho procede a subsanar la situación y a pronunciarse sobre estas excepciones.

Sobre la excepción de **inepta demanda** Bogotá DC manifestó que la parte demandante no determinó en la demanda con precisión y claridad los hechos y omisiones que la comprometan y sirvan de fundamento a las pretensiones, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numeral 3° para la acumulación de pretensiones.

Indicó que la parte actora, simplemente, se limita a efectuar una afirmación de carácter genérico sin que los hechos la involucren, solicitando, sin embargo, se le condene al pago de perjuicios al unísono con las demás demandadas; materializando su acusación por medio de hechos y omisiones carentes de prueba contra ella.

Resaltó que el auto admisorio de la demanda no incluyó al Hospital Tunjuelito y menos a la EPS CONVIDA, aquél que el actor responsabiliza directamente de los hechos y esta última de quien aduce: desde el 2006 se encontraba afiliado la demandante al régimen subsidiado y al parecer no autorizó unos servicios de salud, motivo también de su inconformidad, entidades las cuales tienen capacidad jurídica para concurrir al proceso contencioso administrativo que se propone, como se vio, más no es así respecto de esa secretaría según se contempla en el artículo 1° del

Decreto 507 de 6 de noviembre de 2013 y si bien es un organismo del Distrito Capital, solo cuenta con autonomía administrativa y financiera, no obstante es parte de la Estructura General Administrativa del Sector Central, es decir del Sector Central de la Administración Distrital, junto con el el Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor; los Consejos Superiores de la Administración Distrital; los Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Adujo que no es competente para ser sujeto pasivo de la demanda y por ende no puede ser parte dentro del proceso del asunto, como quiera que la demanda no se dirigió conforme lo establece para ello el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y no obstante que en virtud del artículo 438 del Decreto Ley 1421 de 1993, por medio del cual se dictó el régimen especial para el Distrito Capital, y según el artículo 3539 de igual disposición, el Alcalde Mayor de Bogotá es el Jefe de Gobierno y de la administración Distrital, quién representa en estos caso legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Indicó que por disposición del artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006 es una Secretaría de Despacho, que a la luz del artículo 85 de igual Acuerdo tiene por objeto, como órgano rector en salud, diferente a las señaladas para la promoción y prestación de los servicios de salud por parte las EPS's y a través de sus IPS's, las de orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Señaló que la parte demandante sólo señala las normas violadas y no se realiza la fundamentación en derecho con que sustenta las pretensiones, contrario y conforme lo establece como requisito para la presentación de la demanda el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, según se expuso en las razones de defensa, por lo que no se permitió pronunciarse de la misma forma en la contestación de demanda contra ella, de acuerdo a como lo prevé asimismo el numeral 6º del artículo 175 del igual disposición.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece que se puede proponer la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para presentar la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

La parte demandante en el libelo de la demanda indicó los hechos y omisiones que sirvieron como fundamento a las pretensiones, así:

“1. Mi poderdante, la señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ, se encuentra afiliada a la E.P.S. CONVIDA desde el año 2006, como cotizante del régimen subsidiado.

2. El día 27 de abril del año 2017 ingresó por urgencias al hospital de Tunjuelito por diagnóstico de infección de vías urinarias altas, donde estuvo hospitalizada durante cuatro días.

3. Durante su estancia en el Hospital de Tunjuelito, la señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ tuvo una caída el día 29 de abril de 2017 mientras se encontraba en el baño, debido al mal funcionamiento de la estructura del Hospital.

4. con ocasión al hecho anterior, el día 23 de mayo de 2017, fue remitida al Hospital El Tunal con trauma craneoencefálico, para valoración por neurocirugía.

5. El estado neurológico de mi poderdante. La señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ, se fue deteriorando, por lo cual ordenan exámenes y posteriormente cirugía de Craneotomía Descompresiva como urgencia vital.

6. El día 05 de mayo de 2017 realizan cirugía de craneotomía, sin complicaciones con control posquirúrgico en el Hospital El Tunal.

7. El 23 de mayo de 2017 se autoriza salida del Hospital, con manejo médico.

8. El día 24 de agosto del 2017 ingresó nuevamente al Hospital El Tunal, por infección en sitio operatorio, por lo cual, la remiten a urgencias para hospitalización valoración. Posteriormente realizan nuevos exámenes donde se determina que nuevamente se debe intervenir quirúrgicamente.

9. Con fecha 28 de agosto de 2017 se realiza cirugía de Secuestrectomía como urgencia vital sin complicaciones.

10. El día 10 de septiembre de 2017 le dan egreso hospitalario, con infección controlada y signos vitales estables.

11. Con fecha 09 de noviembre de 2017, a Señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ, tuvo cita de control con medicina especializada en el Hospital El Tunal, en la cual el diagnóstico fue "paciente con craneotomía con déficit neurológico, se consideran trámites de programación quirúrgica de CRANEOPLASTIA DE PEEK". Se solicitan exámenes y autorización de cirugía.

12. Con fecha 14 de marzo de 2018 ingreso al Hospital Universitario de la Samaritana por consulta externa ya que, días antes tuvo episodios convulsivos, el cual el diagnóstico fue "paciente con secuelas de hemorragia intracerebral por anticoagulación y con defecto óseo de cráneo que requiere Craneoplastia".

13. Posteriormente el día 15 de marzo de 2018 ingreso al Hospital El Tunal por consulta externa especializada y el cual el análisis fue: "paciente con craneotomía con déficit neurológico, con gran defecto óseo que requiere manejo quirúrgico por lo que indica realización de junta médica para determinar realización de procedimiento, se dan recomendaciones y signos de alarma".

14. Por lo anterior, mi poderdante se dirigió a la EPS CONVIDA solicitando la autorización con carácter urgente para intervención quirúrgica. (M 15. La EPS CONVIDA, se negó rotundamente a autorizar, los exámenes correspondientes y la cirugía de CRANEOPLASTIA DE PEEK en el Hospital El Tunal, a pesar, del grave estado de salud en que se encontraba la Señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENUEZ.

16. El señor CARLOS ANDRES BENITEZ RODRIGUEZ, hijo de la señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ, tramitó derecho de petición ante EL HOSPITAL DE TUNJUELITO de fecha 09 de junio de 2017, bajo el radicado 2017ER36049, para que se le informará las causas que dieron lugar al accidente de la señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ.

17. La respuesta al derecho de petición con número de radicado 2017ER36049 fue que LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD adelantaría las diligencias administrativas necesarias para iniciar investigación preliminar bajo el radicado número 36049/2017.

18. Con fecha 09 de julio de 2017 se radicó derecho de petición ante la E.P.S CONVIDA, para que se le informará las causas que dieron lugar al accidente de la señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ.

19. En respuesta al derecho de petición, la E.P.S CONVIDA, informa, que había iniciado el trámite correspondiente y había dado traslado al SUBGERENTE DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE SALUD DE TUNJUELITO, para investigación y respuesta.

20. El día 03 de agosto, se radicó en la oficina de asesora de participación y servicio al ciudadano, subred Integrada de servicios de salud E.S.E., derecho de petición solicitando información, frente a las causas que originaron el accidente, la razón por la cual no había acompañamiento al momento del accidente y solicitud copia del informe del enfermero del día 30 de abril de 2017, ante el programa de seguridad del paciente.

21. El día 29 de agosto de 2017, se dio respuesta al derecho de petición anteriormente enunciado, por medio del radicado SDQS N° 1774922017, dando respuesta a la solicitud manifestando "la paciente refiere que la causa fue porque el baño no tiene luz, evento que no fue reportado por la paciente, ni sus familiares hasta esos momentos", adicional se da contestación al segundo punto y se anexa la copia del informe del accidente.

22. Con ocasión al hecho anterior, por medio del oficio radicado el 31 de julio de 2017 (citado de manera previa), ante la secretaría de salud, se manifestó que existe testimonio de un familiar que informo al

enfermero jefe el problema de alumbrado, significando que la respuesta proporcionada es falsa.

23. Con ocasión a los hechos ocurridos el día 29 de abril del año 2016, mi poderdante, la Señora MARY YOLANDA RODRIGUEZ DE BENITEZ, ha tenido diferentes quebrantos de salud, razón por la cual se interpone la presente acción.

24. EL HOSPITAL DE TUNJUELITO, es responsable pues el mal funcionamiento de su estructura y deber objetivo de cuidado, ocasionó el accidente de mi poderdante.

En este caso el Despacho encuentra de cara al libelo de la demanda que fueron debidamente individualizados los hechos y las pretensiones de la demanda, así como las acciones y omisiones en que incurrió la Secretaría de Salud en relación con el accidente que sufrió la señora Mary Yolanda Rdríguez de Benitez, por lo cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Además respecto de lo señalado por la Entidad en relación a que no puede ser parte dentro del proceso del asunto, como quiera que el Alcalde Mayor de Bogotá es el Jefe de Gobierno y de la administración Distrital, quién representa en estos caso legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, el Despacho pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 507 de 2013 por medio del cual se modificó la estructura, organización de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá DC le corresponde a la oficina jurídica de esa Secretaría ejercer la representación judicial de los procesos que vinculen a la Entidad, por lo cual si se encuentra satisfecho en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la falta de inclusión del Hospital Tunjuelito y a la EPS Convida, el Despacho encuentra que lo anterior se se enmarca en lo previsto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso razón por la cual es procedente su resolución en este estado procesal como excepción previa.

La intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 61 del C.G.P establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte, pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene determinado que en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, pues es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos.

En estos eventos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.¹

En el presente caso dado que nos encontramos en un proceso en el que se deprecia la responsabilidad extracontractual del Estado, la parte actora como era su derecho únicamente llamó a conformar a la Subred Integrada de Servicios Sur y a la secretaría Distrital de Salud para que respondan solidariamente por las acciones y omisiones que presuntamente causaron los daños por los que solicita reparación, en esa medida no es posible acceder a la petición realizada por la Entidad demandada.

De otra parte el Despacho no encuentra que exista indebida acumulación de pretensiones, pues todas tienen carácter extracontractual.

En consecuencia, el Despacho considera que la excepción de ineptitud formal de la demanda no se encuentra probada.

Sobre la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** indicó que no tiene ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, tal como se expuso en las razones de defensa de donde se colige tal postura, motivo por el cual no puede ser llamada a responder como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte dentro de dicho proceso.

Adujo que al ente territorial le está prohibido prestar servicios de salud, siendo que dichos servicios son del cargo directamente al Hospital Tunjuelito, ESE, perteneciente a la SISS Sur ESE, y que, conforme lo estableció el artículo 5º27 del Decreto 641 de 2016, cada una de las SSSS se subrogaron en las obligaciones de toda índole pertenecientes a las ESE's fusionadas, esto es que las del Hospital Tunjuelito pasaron a la SISS Sur ESE, por lo cual tampoco es responsable la mencionada secretaría de despacho.

Resaltó que en el presente caso la EPS CONVIDA a donde asimismo aduce la demandante acudió a obtener sus servicios que a la postre resultaron fracasados, ya que la EPS CONVIDA, régimen subsidiado, es de naturaleza jurídica como una Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca, vinculada al Despacho del Gobernador, y cuenta asimismo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente y que, como tal, conforme a la Ley 100 de 1993 que fija el Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI, organiza la estructura de funcionamiento del sistema de salud en un asegurador (Empresas Promotoras de Salud-EPS) un prestador (IPS) y unos usuarios (del régimen contributivo o subsidiado y los que no están asegurados), bajo el principio de la libre escogencia,³³ las EPS tienen su propia red de prestadores para dar servicios a sus afiliados y estas son las IPS de la red pública o privadas que tengan contrato para tal fin, quienes asimismo son las responsables en la prestación del servicio de los usuarios, según lo prevé asimismo el artículo 2234 de la Ley 1438 de 2011, por lo

¹ Auto de 13 de marzo de 2017 expediente. 55.299 C.P Guillermo Sánchez Luque

que, por su naturaleza jurídica y creación no sólo están legitimadas para comparecer al proceso contencioso administrativo, por tener capacidad para resolver las peticiones que se originen con ocasión de la prestación del servicio, sino que también deben concurrir a responder individualmente, a más de asumir las consecuencias jurídico económicas que se derivan de las mismas, según el caso, circunstancias por las cuales en nada involucran ni vinculan a mi patrocinada, por esos aspectos.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras la sentencia del 19 de julio de 2017 con número interno 54642 existen dos clases de legitimación en la causa: la de hecho y la material².

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con la Ley 100 de 1993 en su artículo 216 *“las direcciones locales, Distritales o Departamentales de salud suscribirán contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del subsidio. Estos contratos se financiarán con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto”*, por lo que en este caso la Secretaría Distrital de Salud como administradora del régimen subsidiado de salud, al que se encuentra adscrita la señora Mary Yolanda Rodríguez de Benitez tiene capacidad para comparecer al presente proceso como parte demandada.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra el **Distrito Capital la Secretaría Distrital de Salud** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur** personas jurídicas de derecho público con capacidad para comparecer al proceso

Respecto a la legitimación en la causa material, como al momento en el que se realiza la presente audiencia no obran las pruebas necesarias para establecer si la Secretaría Distrital de Salud tuvo alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior no puede ser de otra forma, pues dado que la señora Rodríguez de Benitez perteneció al régimen subsidiado dentro del conjunto de instituciones que debían garantizar su derechos a la salud de encuentra el Distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley 100 de 1993

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

3. El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-AGO-2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41174d0889e6033be8c457fac0f7aa3db915161b6bbd1a0a920c8e2dae7d662

Documento generado en 17/08/2021 05:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**